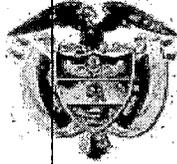


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00056-00
Demandante	:	JHON HARWIN PULIDO GARCÍA CC. 72.102.354
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por el señor JHON HARWIN PULIDO GARCÍA, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la suscrita advierte una causal de impedimento que la separa del trámite de la actuación, por las razones que paso a exponer:

Se evidencia que la parte actora reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0383 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores judiciales del país, implicando con ello que el resultado del litigio puede afectar a la suscrita, en su condición de servidora judicial, en atención a lo previsto en el mencionado decreto, aunado a que en la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener el mismo reconocimiento, razones por las cuales estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

La circunstancia descrita, es causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (el cual derogó el C.P.C), por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Ahora bien, como quiera que el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla para el trámite de impedimentos:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

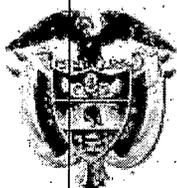
Se dispone atender a lo previsto en la referida norma, en consecuencia, al existir impedimento de mi parte para tramitar y decidir la controversia planteada en el presente asunto y considerar que las mismas razones involucran a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo.

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00018-00
Demandante	:	MAURICIO NUÑEZ CARO C.C. 3.151.973
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por el señor MAURICIO NUÑEZ CARO identificado con C.C. 3.151.973, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, considerando la rectificación que hizo el Consejo de Estado en controversias que discuten derechos salariales de servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, como paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que

generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha, asumí el conocimiento en asuntos similares al presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del *sub lite*, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (Destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *"la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces"*⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva *"con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"*⁸.

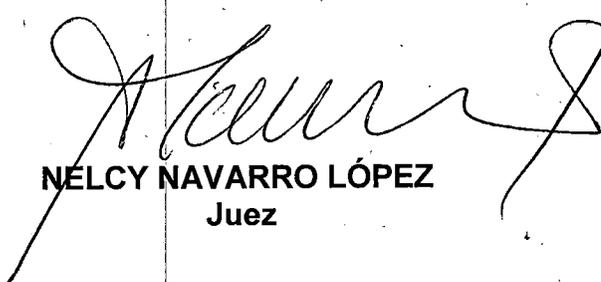
Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)" (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

mrop

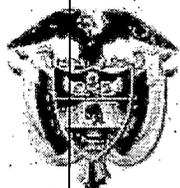
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ *"Si el juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00013-00
Demandante	:	HUMBERTO CASTRO ROJAS C.C. 19.488.154
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por el señor HUMBERTO CASTRO ROJAS identificado con C.C. 19.488.154, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, considerando la rectificación que hizo el Consejo de Estado en controversias que discuten derechos salariales de servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, como paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que

generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha, asumí el conocimiento en asuntos similares al presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del *sub lite*, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial." (Destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento:

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *"la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces"*⁶, *principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador*⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva *"con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"*⁸.

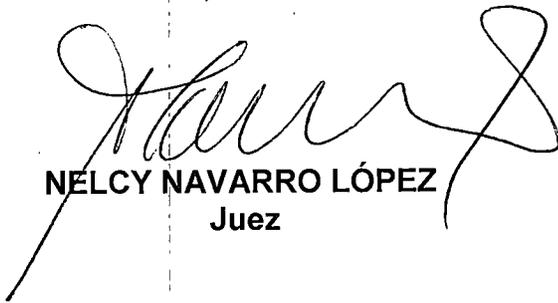
Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)" (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

mpop

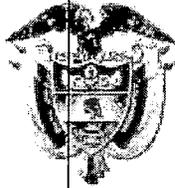
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00001-00
Demandante	:	CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ CASTRO C.C. 51.996.018
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por la señora CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ CASTRO identificada con C.C. 51.996.018, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, considerando la rectificación que hizo el Consejo de Estado en controversias que discuten derechos salariales de servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, como paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.

3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General

de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha, asumí el conocimiento en asuntos similares al presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del *sub lite*, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (Destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE .

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad + Incidente de Impedimento.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, "la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces"⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva "con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"⁸.

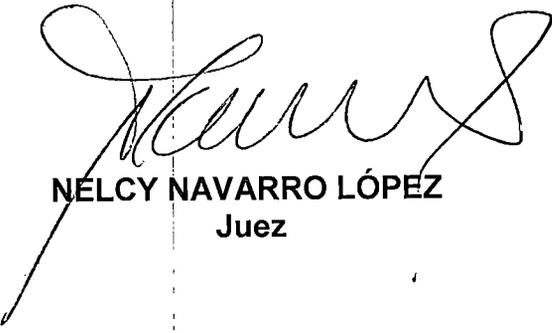
Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)". (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

mppp

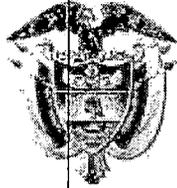
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00042-00
Demandante	:	LILIANA MARÍA FORONDA HERNÁNDEZ LUZ NANCY YAMILE PRIETO CLAVIJO ANA YOLANDO ORTÍZ BRICEÑO NIDIA ROCÍO BECERRA CAMARGO ELSA MARÍA MOYANO GALVIS CARLOS ROBERTO IZQUIERDO ORTEGÓN LUZ IRENE HERNÁNDEZ RODRIGUEZ AZAEL HERNÁNDEZ PEÑA LIGIA MARINA ORTEGA BERMÚDEZ ADALGIZA NEIRA PALACIOS LUIS OMAR BELLO GONZÁLEZ
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por los señores LILIANA MARÍA FORONDA HERNÁNDEZ, LUZ NANCY YAMILE PRIETO CLAVIJO, ANA YOLANDO ORTÍZ BRICEÑO, NIDIA ROCÍO BECERRA CAMARGO, ELSA MARÍA MOYANO GALVIS, CARLOS ROBERTO IZQUIERDO ORTEGÓN, LUZ IRENE HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, AZAEL HERNÁNDEZ PEÑA, LIGIA MARINA ORTEGA BERMÚDEZ, ADALGIZA NEIRA PALACIOS y LUIS OMAR BELLO GONZÁLEZ, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, **considerando la rectificación que hizo el Consejo de Estado en controversias que discuten derechos salariales de servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**, como paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de

obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.

3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento del presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *"la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces"*⁶, *principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador*⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva *"con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"*⁸.

Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)" (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

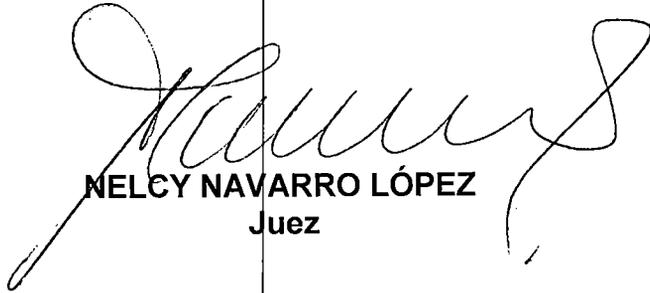
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

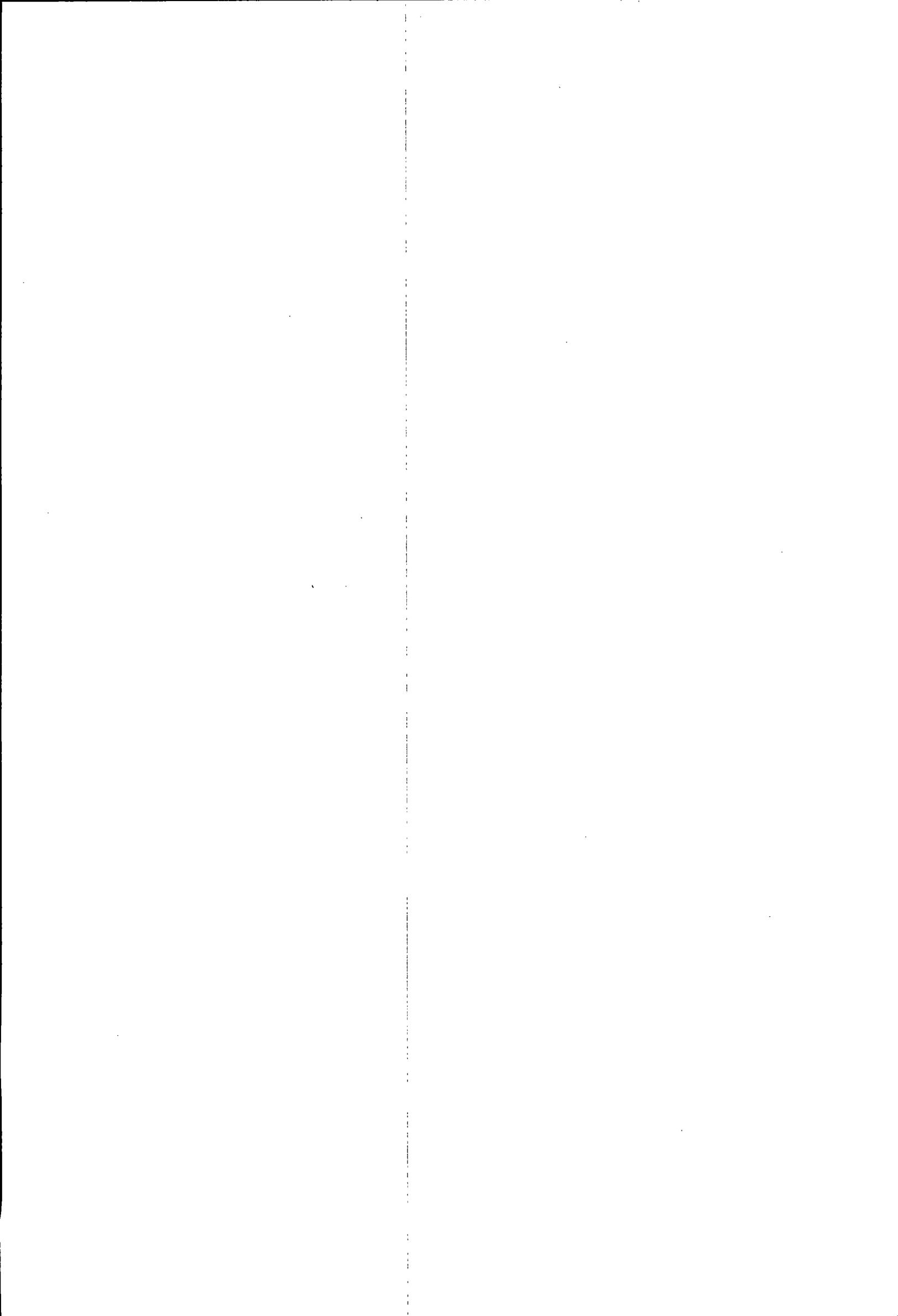
⁹ *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.

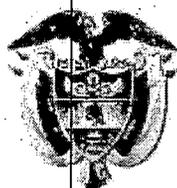


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00073-00
Demandante	:	ARMANDO RINCON C.C. 19.256.814
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por el señor ARMANDO RINCON identificado con C.C. 19.256.814, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, **considerando la rectificación que hizo el Consejo de Estado en controversias que discuten derechos salariales de servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**, como paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial

para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha asumí el conocimiento del presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema**, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:**

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE»

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se toman esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”*⁶, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva *“con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*⁸.

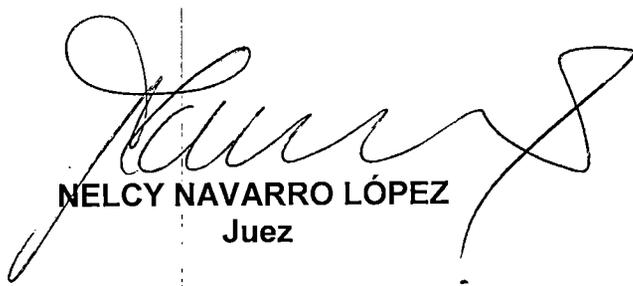
Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

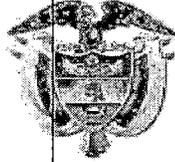
⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00075-00
Demandante	:	GINA PAOLA MORENO ROJAS CC. 1.018.424.823
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por la señora GINA PAOLA MORENO ROJAS, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la suscrita advierte una causal de impedimento que la separa del trámite de la actuación, por las razones que paso a exponer:

Se evidencia que la parte actora reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0383 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores judiciales del país, implicando con ello que el resultado del litigio puede afectar a la suscrita, en su condición de servidora judicial, en atención a lo previsto en el mencionado decreto, aunado a que en la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener el mismo reconocimiento, razones por las cuales estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

La circunstancia descrita, es causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (el cual derogó el C.P.C), por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Ahora bien, como quiera que el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla para el trámite de impedimentos:

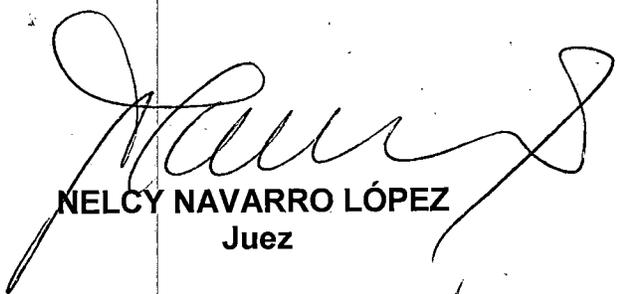
"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

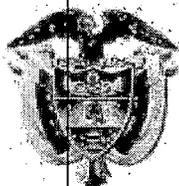
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Se dispone atender a lo previsto en la referida norma, en consecuencia, al existir impedimento de mi parte para tramitar y decidir la controversia planteada en el presente asunto y considerar que las mismas razones involucran a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo.

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00021-00
Demandante	:	XIMENA ALEXANDRA CASTRO ZAMBRANO C.C. 52.227.627
Demandado	:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	:	IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por la señora XIMENA ALEXANDRA CASTRO ZAMBRANO identificada con C.C. 52.227.627, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita advierte una causal de impedimento; por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarme del trámite de la actuación, considerando la rectificación que hizo el Consejo de Estado en controversias que discuten derechos salariales de servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, como paso a explicar:

1. De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.
2. En la actualidad me encuentro adelantando reclamación para promover demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ese fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, lo cual considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.
3. Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General

de Seguridad Social en Salud, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y la suscrita – de la Fiscalía y la Rama Judicial – defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

4. Es oportuno advertir, que si bien con anterioridad a esta fecha, asumí el conocimiento en asuntos similares al presente, ello lo fue por conocer de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Especializada en Laboral, de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en un caso que discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, donde rectificaron su posición sobre el tema, esa orientación me lleva a replantear mi posición y así respetuosamente proponer mi impedimento, al acoger estas consideraciones:

“(…)

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del *sub lite*, a través de auto del 19 de octubre de 2017², se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993³, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁴.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² Folios 133 y 134 del expediente.

³ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (Destacado fuera del texto original)

En igual sentido se pronunció la Sección Tercera del Máximo Tribunal, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda⁵:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en los resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Si bien en la mencionada decisión, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción estudió la controversia relacionada con la prima especial y la bonificación por compensación, se evidencia el cambio de postura que venía siendo adoptado por la Corporación en los impedimentos que declaraba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que al tratarse de normatividades distintas no se advertía el interés indirecto-, esa rectificación me lleva a respetuosamente poner a consideración de mi superior funcional esos argumentos, atendiendo mi deber de evitar cuestionamientos futuros.

Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

5. La Encargada de velar por la Guarda de la Norma Superior, ha recabado en que, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”*⁶, *principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos reguladas por el legislador*⁷, de allí que el régimen de impedimentos, tenga fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto, las aludidas garantías constituyen esferas esenciales del debido proceso, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que el Juez resuelva *“con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*⁸.

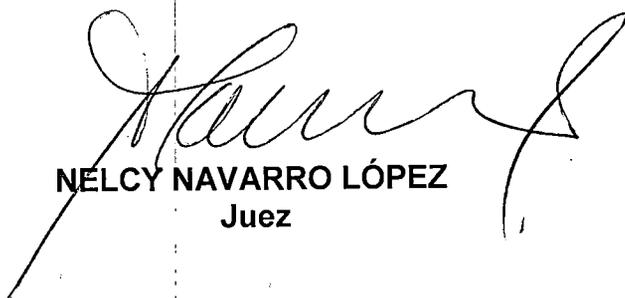
Por lo expuesto, esta Servidora Judicial considera que los argumentos y circunstancias puestas de presente, salvo mejor criterio, evidencian la causal de impedimento que contempla el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Art. 141-Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).” (subrayado fuera del original)

Así las cosas, atendiendo la regla prevista por el numeral 2º del artículo 131 del mismo ordenamiento⁹, al advertir que existe impedimento de mi parte para decidir y considerar que involucra a todos los Jueces, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera INMEDIATA, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia,

Hágase saber a los interesados la presente decisión, a través de la publicación en el sistema Siglo XXI.


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

mrop

⁶Sentencia C-037 de 1996

⁷ Auto 345A del 3 de agosto de 2016

⁸ Sentencia C-980 de 2010

⁹ *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*